

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al Despacho de la señora juez, el presente proceso informando atentamente que venció el término de traslado a los demandados y personas indeterminadas, los curadores contestaron en término. Provea.

Pueblo Bello-Cesar, 28 de abril de 2023



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
SECRETARIO.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTNENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINO.
DEMANDANTE: DILIA ROSA QUINTERO A y SIDNEY FRNAKLIN MORA ROSADO.
DEMANDADO ANA TORCOROMA BECERRA L y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00001-00

Dentro del proceso anteriormente referenciado, toda vez que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el art. 375 v del C.G.P., para lo cual, se programa para el día veintisiete (27) de junio del 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M)., a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 ejusdem. En la misma diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes. La misma se realizará de forma presencial.

Teniendo en cuenta la norma en cita, se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita las que fueran aportadas con la demanda, toda vez que las mismas no fueron desconocidas ni tachadas de falsas en el momento procesal oportuno y se les dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

TESTIMONIAL: Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del C.G.P., se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas: GERMÁN JOSÉ MORALES ALVAREZ, ROMEL JOSÉ MESTRE AREVALO, OVIDIO ANTONIO MESTRE y ESTELLA MARÍA MESTRE LAZARO quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiera la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del art. 78 y 217 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA:

La parte demandada, a través de los curadores ad litem, no hizo solicitud especial para la práctica de algún medio probatorio.

PRUEBAS QUE SE PRACTICARAN POR IMPERIO DE LA LEY:

INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del C.G.P., en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

INSPECCIÓN JUDICIAL: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del art. 375 del C.G.P., en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia, esto es el veintinueve (29) de mayo de 2023.

PRUEBAS DE OFICIO:

DICTAMEN PERICIAL: Por considerarlo pertinente para el presente asunto, se hace necesario la práctica de un dictamen pericial, con el fin de determinar los siguientes aspectos:

1. Identificación y características de los predios objeto de demanda.
2. Identificación y características de la porción de terreno pretendida con la demanda.
3. Los linderos de los predios de mayor extensión.
4. Los linderos de los predios de menor extensión pretendido en usucapión.
5. Cuales serian los linderos remanentes de los predios de mayor extensión.
6. Identificar las mejoras que pudiesen existir en dichos bienes, cual es la vetustez de las mismas, y si estas se encuentran plantadas en los de mayor extensión o en la zona pretendida en pertenencia.

Para la práctica del presente medio probatorio se nombra de la lista de auxiliares de la justicia al ARQUITECTO LUIS ARMANDO GODOY RAMIREZ, a quien se le enviará comunicación de la presente designación al correo electrónico luisarmandogodoy@gmail.com quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los 5 DÍAS SIGUIENTES al recibo de la misma o, en su defecto, si se encuentra impedido para ejercer el cargo.

Una vez aceptado el encargo, el perito tendrá un término de **veinte (20) días** para la elaboración del dictamen, el cual, en todo caso, no podrá ser presentado con una antelación menor a **diez (10) días** de la celebración de la audiencia. Los honorarios del auxiliar de la justicia estarán a cargo de ambas

partes en proporciones iguales, los que serán fijados una vez prestado el experticio.

Desde ya se advierte que a la diligencia deberá asistir el perito designado con el fin de efectuar la adecuada contradicción del dictamen.

Por la secretaría del despacho la comunicación respectiva.

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9 del art. 375 del C.G.P.

Se advierte a todos los sujetos procesales, que pese a fijarse fecha y hora para la presente diligencia, la misma se llevará a cabo de forma presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR
CALLE 9 No. 9 – 73 TELEFAX 5793689
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el artículo 278, Inciso 2, numeral 2. del Código General del Proceso, y como quiera que no hay pruebas que practicar por solo tratarse de pruebas documentales, procede este despacho judicial a proferir Sentencia Anticipada.

Pueblo Bello, Cesar, nueve (9) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de **CANCELACION DE REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por el señor **MUNEY JARIMAKU TORRES NIÑO**, a través de apoderada judicial. Bajo el Radicado bajo el N° **20570-40-89-001-2023-00027-00**, conforme a los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

1.- Que el señor **MUNEY JARIMAKU TORRES NIÑO**, Se dirigió a la Registraduría Nacional del estado civil para realizar el trámite para la expedición de la cédula de ciudadanía, donde le informaron que no era posible realizar la diligencia puesto que presentaba dos registros civiles de nacimiento.

2.- Verificando la información le comunicaron que en una oportunidad lo registraron en la inspección de Policía del Corregimiento de Nabusimake, jurisdicción de Pueblo Bello - Cesar-, donde fue identificado con el nombre de RICARDO GARAVITO TORRES, con indicativo serial 18338073 y posteriormente lo registraron en la Registraduría Nacional del estado civil de Valledupar, con el nombre de MUNEY JARIMAKU TORRES NIÑO, se le asignó el NUIP 1.065.650.398 e indicativo serial 50079630, con el cual se identifica actualmente y se han emitido todos sus certificados de estudio.

3.- Que, para evitar traumatismos posteriores en la identificación civil, necesitan anular el registro expedido por La Inspección de Policía del Corregimiento de Nabusimake jurisdicción de Pueblo Bello -Cesar-, siendo informados que debían presentar ante un Juzgado un Proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, donde dejaran en firme el Registro que actualmente hace valer.

PRETENSIONES

1.- Que se Decrete la anulación y cancelación del registro civil del señor RICARDO GARAVITO TORRES, con el número Indicativo Serial 18338073 expedido en La Inspección de Policía del Corregimiento de Nabusimake, jurisdicción de Pueblo Bello -Cesar-.

2.- Decretar la vigencia del registro civil de nacimiento de señor MUNEY JARIMAKU TORRES NIÑO, número NUIP 1.065.650.398 e Indicativo Serial 50079630 expedido por La Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar -Cesar-.

ETAPA PROCESAL

Mediante providencia calendada dieciocho (18) de abril de 2023, se admitió lapresente demanda por cumplir con los requisitos de ley, teniendo como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Concluido el trámite procesal, y conforme a lo estipulado en el art 278, Inc. 2, Num. 2. del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia anticipada.

C O N S I D E R A C I O N E S

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso... "y el artículo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica.

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

CASO EN CONCRETO:

En el caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que efectivamente está probado palmariamente que el señor MUNEY JARIMAKU TORRES NIÑO, tiene dos registros civiles de nacimientos, UNO: expedido por la Inspección de Policía del Corregimiento de Nabusimake, jurisdicción de Pueblo Bello - Cesar-; y OTRO: expedido por la Registraduría nacional del estado civil de Valledupar -Cesar-, teniendo el actor el derecho a subsanar esta anomalía e irregularidad para evitar mayores traumatismos más adelante.

Se tiene claridad que la cancelación del registro civil es la anulación del documento, lo cual se puede hacer si existe más de una inscripción válida e independiente y que una persona no debe tener más de una inscripción de registros (de nacimiento, matrimonio o defunción).

Ahora, del estudio minucioso al expediente, se constata sin asomo de dudas, que los dos registros civiles de nacimiento correspondiente al señor MUNEY JARIMAKU TORRES NIÑO, expedidos por la Registraduría Nacional del estado Civil De Valledupar -Cesar; y el de RICARDO GARAVITO TORRES, expedido por La Inspección de Policía del Corregimiento de Nabusimake, jurisdicción de Pueblo Bello -Cesar-, respectivamente, según el coordinador jurídico de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del estado Civil, se encontraron coincidencias en las minucias, es decir se trata de la misma persona, es por esto, que esta operadora judicial verifica y se convence que se trata de la misma persona relacionada en ambos documentos inscritos.

Artículo 44. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Con base al artículo transcrito precedentemente, nos encontramos frente al estado civil de los menores de edad y por ello conlleva implícitamente su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones.

Por lo expuesto, no le queda otra alternativa a este despacho judicial, sino la de acceder a las pretensiones invocadas por el accionante, en consecuencia se ordena la ANULACION Y CANCELACION del registro civil de nacimiento correspondiente a RICARDO GARAVITO TORRES, identificados con el Indicativo Serial 1833807 expedidos La Inspección de Policía del Corregimiento de Nabusimake jurisdicción de Pueblo Bello -Cesar-. Y quedará con vigencia y validez el registro civil de nacimiento expedido por La Registraduría Nacional del estado Civil de Valledupar, con el número NUIP 1.065.650.398 e Indicativo Serial 50079630, a nombre de MUNEY JARIMAKU TORRES NIÑO.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la anulación y cancelación del registro civil con el Indicativo Serial 18338073 expedido por La Inspección de Policía del Corregimiento de Nabusimake, jurisdicción de Pueblo Bello -Cesar-, a nombre de RICARDO GARAVITO TORRES. por lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la vigencia del registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil de Valledupar, con el número NUIP 1.065.650.398 e Indicativo Serial 50079630, a nombre de MUNEY JARIMAKU TORRES NIÑO.

CUARTO: En firme esta providencia líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador Municipal Del Estado Civil de Valledupar -Cesar-, para que proceda con la ANULACION Y CANCELACION del registro civil de nacimiento, ya indicado en esta sentencia.

QUINTO: Expídanse las copias de la presente sentencia con la correspondiente firma digital, que es necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

P. C.R.C.N.

Rad: 2023-00027-00

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. Ordene.

Pueblo Bello, nueve (9) de mayo de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: MILADIS RADA LARA.
DEMANDADO: PABLO EMILIO ANGULO GUTIERREZ, OTROS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2023-00033-00.

Mediante apoderada judicial la señora MILADIS RADA LARA, identificado con C.C. 49.781.327, está promoviendo ante este Juzgado PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra el señor PABLO EMILIO ANGULO GUTIERREZ, C.C. 18.924.658; EDILMA ROSA GARCÍA GUETTE, C.C. 36.445.740; DIVISAY MARIÑO HIDALGO, C.C. 26.946.047; CARMEN OLIVA NAVARRO ARIAS, C.C. 37.319.229; FRANCISCO ANTONIO PEREZ CONTRERAS, C.C. 7.620.058 y CRISTOBAL RUIDIAZ LOPEZ, C.C. 12.521.716, a través de demanda que no reúne los requisitos formales que exige el art. 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., para su admisión encuentra el despacho que no anexó el CERTIFICADO ESPECIAL del registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual exige el art. 375, numeral 5, del C.G.P. Requisito que no sule el solo certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria (190-110302, 190-110294)del predio a usucapir.

Además, revisado el cuaderno principal el poder otorgado se puede observar que se dirigió solamente contra el señor PABLO EMILIO ANGULO GUTIERREZ y en el cuerpo de la demanda figuran otros demandados y en estos procesos se dirige contra las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el mismo, es por ello que se considera que es insuficiente y se requiere ampliar el poder conferido, no se determinó la cuantía, para establecer si tenemos competencia para conocer del mismo,

no se mencionó que hace parte de otro predio de mayor extensión (linderos) del cual se anexa la matrícula inmobiliaria 190-110302, 190-110294.

Siendo, así las cosas, se configura la causal de inadmisión de la demanda señalada en el numeral 2 del art. 90, del C.G.P., ante lo cual se ordenará que la misma permanezca en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el inciso cuarto de la mencionada norma.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello- Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la Demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por la señora MILADIS RADA LARA, contra el señor PABLO EMILIO ANGULO GUTIERREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que permanezca la demanda en secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo (art. 90, inciso cuarto, C.G.P).

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la demandante dentro del presente asunto, a la doctora MILEIDY CUAO ARDILA, identificada con la C.C. 1.065.644.662 y T.P. 310.411 de Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy _____ de _____ de _____
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____
_____ Secretario